

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00199-00
Demandante: ANIBAL RAFAEL JARAVA ARRIETA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00199-00
DEMANDANTE: ANIBAL RAFAEL JARAVA ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
“FOMAG”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el accionante ANIBAL RAFAEL JARAVA ARRIETA, quien actúa a través de apoderado judicial, contrala NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ANIBAL RAFAEL JARAVA ARRIETA mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS

VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.522.299), por concepto de sanción moratoria; la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.628.344) por concepto de costas, más los intereses moratorios.

El título base de recaudo, está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2014-00199-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la accionante presentó los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2015.
- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.
- Constancia de ejecutoria de la liquidación de costas de fecha 18 de febrero de 2016.
- Copia auténtica del auto que aprueba la liquidación de costas.
- Formato único para expedición de certificado de salarios
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de la sentencia que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de 24 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS

VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.522.299), por concepto de sanción moratoria; la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.628.344) por concepto de costas, más los intereses moratorios a que haya lugar. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial de primera instancia proferida por este despacho el día 22 de septiembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriada el día 27 de octubre de 2015 según certificado expedido por la Secretaria este juzgado de fecha 22 de abril de 2016, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, es de anotar que este Despacho al realizar la liquidación correspondiente, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo¹, obtuvo el siguiente valor, VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$29.387.253,00), por lo que se tomará este ultimo.

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia proferida por este despacho de fecha 22 de septiembre de 2015 y quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de octubre de 2015, y la demanda fue presentada el 18 de julio de 2017, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

¹Fls.6-12.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decirlos presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

4. Por otra parte, el extremo ejecutante solicita como medidas cautelares las siguientes:

1. El embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corrientes posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con NIT. 830.053.105-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria; que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ubicados en la ciudad de Sincelejo, ordenando a su gerente o a quienes haga sus veces consignar a ordenes de su despacho las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corrientes posea la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con NIT. 830. 053.105-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria; que correspondan a ingresos a ingresos provenientes del sistema general de participaciones, destinación específica o provenientes de cualquier otro concepto que los hiciere inembargables.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ubicados en la ciudad de Sincelejo, ordenando a su gerente o a quienes haga sus veces consignar a ordenes de su despacho las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho sólo accederá a la primera, en atención a las consideraciones que se esbozan seguidamente:

Debe anotarse que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.,

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas

solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C1154 de 2008 y C 539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en los bancos que informa la ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 , teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”² (Subrayas fuera de texto)

“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas las cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediablemente contra los intereses del ejecutado.”³

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados.

Así las cosas, se negará la medida cautelar referente al embargo y retención de dineros con calidad de inembargables, decretándose sólo la que recae sobre dineros de libre destinación, es decir, que se accederá a la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT No. 830.053.105-3, que tenga o llegare a tener en las siguientes cuentas bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Avvillas, Banco Colpatria, de la Ciudad de Sincelejo. La medida cautelar se limitará en el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$19.591.502,00+ \$9.795.751,00, para VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$29.387.253,00) .

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

³ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ANIBAL RAFAEL JARAVA ARRIETA, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$29.387.253,00), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Gerente de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: Decretar la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT No. 830.053.105-3, que tenga o llegare a tener en las siguientes cuentas bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00199-00
Demandante: ANIBAL RAFAEL JARAVA ARRIETA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

Avvillas, Banco Colpatria, de la Ciudad de Sincelejo, siempre que no tengan la calidad de inembargables.

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$19.591.502,00 + \$9.795.751,00 =VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$29.387.253,00)

SÉPTIMO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica al doctor ALBEIRO JOSÉ GOMEZ ABELLO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 73.239.357 y Tarjeta Profesional No.226.120 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

VRHB